

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**Radicación No. 13836318900220150029000.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).**

**AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante/Accionante: Fabian Javier Vélez Sierra  
Demandado/Accionado: Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. E.S.P.  
Radicación No. 13836318900220150029000**

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito formulada por el apoderado judicial sustituto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION., en los siguientes términos:

Revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 15 de febrero del cursante, viene dispuesto: “Ordenar a la parte demandante, para que proceda a allegar al expediente, la constancia de la notificación personal ordenada a la señora Isabel Cristina Carmona Caro, como Litis consorte de la parte demandada, de conformidad con el 291 del Código de Procedimiento Civil, carga procesal ésta que le corresponde al demandante, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hiciera en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda.”; sin embargo, el extremo demandante no acreditó el cumplimiento de dicha carga.

1

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>1</sup>

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada, cuyo cumplimiento era a cargo de la parte demandante mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2.021, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tal orden, ya que no se aportaron las constancias de la notificación personal ordenada a la señora Isabel Cristina Carmona Caro, como Litis consorte de la parte demandada, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Fabian Javier Vélez Sierra contra Electricadora del Caribe Electricaribe S.A. E.S.P., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Désele salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

MGG

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

MGG

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bca2f609c88434782f59198bcb9e7646d1a7d8a0298abb30c2955d33108b878**

Documento generado en 28/10/2021 02:16:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**